

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

DEMANDANTE: MARIA CIELO ARREDONDO CALLE

DEMANDADO: JAIME GOMEZ HERRERA

SENTENCIA No. 001

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISION

Resolver el recurso de apelación interpuesto a través de su apoderada judicial por la señora MARIA CIELO ARREDONDO CALLE contra la Resolución No. 0178 del 09 de diciembre del año que pasó, proferida por la Comisaria Quinta de Familia de Siloé Turno II de esta ciudad, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar promovido por la señora MARIA CIELO ARREDONDO CALLE en contra del señor JAIME GOMEZ HERRERA.

ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud presentada a través de apoderada judicial por la señora MARIA CIELO ARREDONDO CALLE, que dio cuenta de los actos violentos ocurridos con su pareja, dio apertura al trámite y conminó al señor JAIME GOMEZ HERRERA, para que en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensas en contra de su esposa MARIA CIELO ARREDONDO CALLE.

Adelantada la audiencia en la fecha y hora fijados por la Comisaría Quinta de Familia de Siloé Turno II, culminó con la Resolución No. 0178 del 09 de diciembre del año que pasó, a través de la cual se resolvió imponer como medida definitiva de protección, conminar tanto a la quejosa como al convocado a no ejecutar actos de maltrato verbales, físicos, psicológicos de manera recíproca, entre otras disposiciones.

LA DECISION RECURRIDA

En la Resolución No. 0178 del 09 de diciembre del año que pasó, proferida por la Comisaría Quinta de Familia de Siloé Turno II de esta ciudad, se resolvió sobre las medidas de protección

por violencia intrafamiliar objeto del presente recurso de apelación, en la que, la Comisaria luego de escuchar los argumentos expuestos por los extremos procesales, y recaudadas las pruebas documentales, expuso de manera sucinta un análisis en torno a la petición elevada por la denunciante y seguidamente, resolvió su solicitud ordenando a los señores MARIA CIELO ARREDONDO CALLE y JAIME GOMEZ HERRERA, no ejecutar actos de maltrato verbales, físicos, psicológicos de manera recíproca, entre otras medidas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente por conducto de su apoderada judicial, presentó en tiempo la sustentación de su alzada, señalando que la inconformidad radica en la conminación a su representada MARIA CIELO ARREDONDO CALLE pues para tal efecto no se valoraron las pruebas con perspectiva de género.

CONSIDERACIONES

A fin de emprender el estudio del asunto sometido a estudio, se impone precisar el marco normativo que lo regula, debiendo partir de lo preceptuado en el Art. 42 de la Constitución Política y que en su contenido reza:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

“El estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia...”

“La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley...”

Así mismo los artículos subsiguientes (43, 44, 45 y 46), propenden por la protección de los diversos integrantes del núcleo familiar, en atención a su género y ciclo vital.

Se han alcanzado normas que dan efectividad a los convenios internacionales, así como a los principios constitucionales, en aras de prevenir, atender y sancionar los actos de violencia intrafamiliar. Inicialmente se desarrolló la Ley 294 de 1996, reformada posteriormente por la Ley 575 de 2000, e igualmente se dictó la Ley 1257 del 2008, referida a la violencia de género y a su vez la ley 1098 de 2006 relacionada con la protección de la infancia y la adolescencia.

Es así como dentro de este análisis resulta pertinente traer a cita el contenido del artículo 1º de la Ley 575 de 2000 según el cual:

“Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medidas de protección a tomar señala que:

“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

Con las precisiones efectuadas se emprenderá el estudio de los reparos formulados por la recurrente, que en esencia tocan con la indebida valoración probatoria al fundar el fallo.

En procura de emprender esta tarea se deberá indicar que el Derecho probatorio, con sus principios tradicionales, guio el decreto, práctica y valoración de la evidencia de los procesos judiciales en temas de familia, aplicando frente a la carga de la prueba, la consabida regla según la cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* conforme lo establecía el ahora derogado Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior ofrecía teóricamente garantía de principios como la igualdad de oportunidades para la prueba, imparcialidad del juez en su dirección y apreciación, carga de la prueba y autorresponsabilidad por la inactividad, debido proceso, contradicción y defensa, entre otros.

Sin embargo, la Corte Constitucional desde hace algunos años impuso a los jueces de la República, la obligación de adoptar decisiones con enfoque o perspectiva de género, en aquellos eventos en que alguna de las partes sea una mujer víctima de cualquier tipo de violencia, con miras a garantizar una igualdad procesal realmente efectiva. Fue así como

introdujo en los procesos civiles y de familia, por vía jurisprudencial, el término de flexibilización probatoria, que consiste, en esencia, en privilegiar el uso de indicios sobre las pruebas directas, en razón a la dificultad probatoria que se ofrece a la víctima en los casos de violencia psicológica y doméstica.

La señalada postura encuentra sustento en la necesaria reivindicación de los derechos de las mujeres, quienes a través de la historia han sido víctimas de la violencia al interior del hogar, lo que a su vez ha dado lugar a profusa normatividad en procura de su protección.

Entre las providencias de las Altas Cortes que hacen uso de la flexibilización probatoria se encuentran las sentencias T-878 del 18 de noviembre de 2014, T-967 del 15 de diciembre 2014, T-012 de 2016 del 22 de enero de 2016, T-027 del 23 de enero 2017 de la Corte Constitucional, y la sentencia SC4499-2015 del 20 de abril de 2015 de la Corte Suprema de Justicia. Es así como se logra concluir que la labor que en estos emprenda el juez se debe abordar de la siguiente manera:

“A partir de lo anterior, existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten con casos de estas características. Ya se ha dicho cómo el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben:

*(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) **flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;** (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (Subraya fuera del texto)*

Conforme lo señalado, asuntos como el que ahora es objeto de estudio debe contar con flexibilidad de la carga probatoria en beneficio de la mujer que presuntamente ha sido sujeto de violencia, privilegiando indicios sobre las pruebas directas.

En el caso sometido a estudio, se tiene que sólo se recaudó prueba documental, contándose entre ella apartes de la historia clínica de la señora ARREDONDO CALLE, formato de informe neuropsicológico, acta de inicio suscrita por Juez de Paz, grabaciones, constancia de control médico del señor GOMEZ HERRERA, y apartes de su historia clínica.

Es así que la Comisaria de Familia, luego de relacionar la señaladas pruebas, concluyó que se debía conminar también a la señora MARIA CIELO ARREDONDO CALLE para que se abstuviera de incurrir en agresiones contra su expareja, sin embargo, omitió precisar el examen crítico de tales evidencias que le permitieran arribar a tal decisión, como se lo impone el artículo 304 del CGP.

Ahora bien, emprendida la tarea que se echó de menos, se advierte que de las pruebas no existe alguna que analizada permita concluir que por parte de la señora MARIA CIELO ARREDONDO CALLE hubiera existido violencia contra el convocado, pues valga recordar que, si bien la copia de la historia clínica da cuenta de sus padecimientos, ausente está el nexo causal entre éstos y las agresiones que presuntamente se le endilgan a la quejosa.

Es así que solo quedaría como evidencia su dicho, contenido en la audiencia de descargos, sin embargo, en éste no resultaba admisible fundar la decisión objeto de reproche, pues ello sería transgresión del principio del derecho según el cual a nadie le es lícito fabricarse su propia prueba. Frente al punto, así lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016 al precisar que:

“No es confesión, por lo tanto, las afirmaciones que benefician a quien las hace, ni tampoco las efectuadas en perjuicio de su contradictor. La razón de ser estriba, de un lado, en que a nadie le está permitido fabricarse su propia prueba...”

Lo señalado resulta ser razón suficiente para que la Resolución deba revocarse respecto a la señora MARIA CIELO ARREDONDO CALLE, como se dejará indicado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REVOCAR la Resolución 0178 proferida en la audiencia celebrada el 09 de diciembre del año que pasó, respecto a la señora MARIA CIELO ARREDONDO CALLE por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. DEVUELVANSE estas actuaciones a la autoridad de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ecc7053d683a12e6fecc7a6db64271cf8c31bec49bede2dedaf2f1455529c0

Documento generado en 14/01/2021 04:50:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>